

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/735/2019
Metepec, Estado de México
02 de diciembre de 2019.

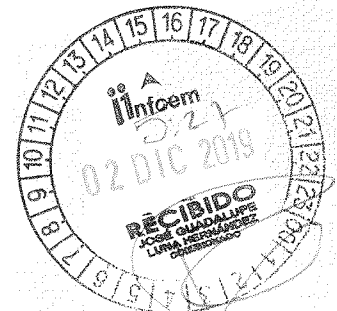
Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 07526/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintisiete de noviembre de septiembre dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07526/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **07526/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

En primer lugar, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el impetrante a través de la solicitud número **00331/SSEM/IP/2019** requirió que se le entregara lo siguiente:

“SE ME INFORME QUE RELACION GUARDA CON LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, EL CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO Y EL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, Y SI SE CONSIDERA COMO UN ORGANISMO AUXILIAR DE LA

*SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN
QUE LEYES Y ARTICULOS" (Sic.)*

Por otra parte, debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran parcialmente fundados, revocando la respuesta y ordenando que el Sujeto Obligado hiciera entrega de lo siguiente:

"los documentos que den cuenta de la relación que tiene la dependencia con el Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, así como con el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco y el fundamento de la relación."

Énfasis añadido.

Antes de precisar los motivos por los cuales el suscrito no comparte en su totalidad la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro indicado, se considera pertinente referir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Con base a lo anterior es de precisarse que el régimen jurídico de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se desprende del artículo 103

segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado¹, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad* a personas, dependencias y organismos públicos. Dichos servicios claramente contribuyen a la preservación del orden y la paz públicos y tienden a asegurar el respeto tanto a la vida, integridad, derechos y libertades de las personas que cotidianamente acuden a las instalaciones de las dependencias públicas, tanto como usuarios de servicios públicos como de los propios servidores públicos que laboran en dichas dependencias, por lo tanto, las actividades que realizan los Cuerpos de Seguridad mencionados forma parte de la función general de seguridad pública.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los servicios que brinda el organismo en cuestión aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad pública es una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste, al respecto es de suma importancia mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, es función del Secretario de Seguridad Ciudadana, coordinar tanto a las

¹ Artículo 103.- (...) El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

Instituciones Policiales Estatales como a los organismos en cuestión, del mismo modo es de mencionarse que en el segundo párrafo del artículo 103 de esta misma ley, se establece que la *organización y funcionamiento* de estos cuerpos de seguridad, se regularán por *las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado*.

Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, según lo referido en el artículo 10 fracciones XX y XXI; 32 fracciones XXIV y XXVIII del Reglamento en cuestión, se advierte lo siguiente:

XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

Artículo 32. Corresponden a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Ejecutar las acciones y procedimientos legales para la recuperación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado de México, asignados a la Secretaría que se encuentren consignados ante las autoridades competentes;

...

XXVIII. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, las bases de datos y los sistemas relativos al registro, control y seguimiento de los prestadores del servicio de seguridad privada;

De la simple lectura de estas disposiciones puede apreciarse que la Secretaría de Seguridad coordina a todos los cuerpos de seguridad pública, registra, da seguimiento y control al personal tanto de dicha dependencia como de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, todos los anteriores integrados por servidores públicos; así mismo regula, coordina, supervisa y controla a los organismos integrados por particulares que no son servidores públicos y que, en consecuencia, brindan servicios de seguridad privada. Por lo tanto, si realiza dichas acciones en el caso de los servidores públicos en funciones policiales, en uno de los extremos del caso y también de los particulares que brindan el servicio de seguridad, en el otro extremo, es evidente y la sana lógica nos dicta que la relación que existe entre el **SUJETO OBLIGADO** con los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se encuentra perfectamente comprendida dentro de las facultades de control y supervisión ya señaladas.

En consecuencia es de mencionarse que no hay duda de que los servicios prestados por los organismos auxiliares a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, son de naturaleza privada en actividades auxiliares a la función general de seguridad pública, motivo por el cual mantener el seguimiento del funcionamiento de estos organismos se encuentra perfectamente encuadrado en las facultades que el artículo 16 fracción IV de la multicitada Ley de Seguridad, le otorgan al Secretario de Seguridad³.

Al respecto debe mencionarse que en la resolución materia del presente asunto, se considera a los integrantes de los cuerpos de seguridad auxiliares como servidores públicos, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que en la página 11 a la 15 se establecieron los motivos razones y circunstancias por virtud de los cuales reúnen ese carácter, empero a consideración del suscrito, a pesar de lo manifestado en las paginas referidas anteriormente no es suficiente para acreditar que los miembros de dicha corporación adquieran el carácter de servidor público, se afirma lo anterior, en virtud de que no se precisó de manera fehaciente la naturaleza jurídica del CUSAEM, para ser considerado conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, como un *organismo auxiliar del Poder Ejecutivo que forma parte de la Administración Pública del Estado*, en la modalidad de *organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos*, se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto se menciona que dicho cuerpo

³ Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

A. En materia de seguridad pública

(...) IV. Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

de seguridad no tiene autonomía para gobernarse y depende del sector público, en virtud de que se encuentra sujeto a las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes y a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes, sin que se mencione cuáles son esas disposiciones administrativas, muchos menos cuales son y en qué consisten esos sistemas de control y fiscalización, es decir, en el presente asunto no se demostró fehacientemente que el CUSAEM pertenezca a la administración pública estatal.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

